



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	23-001-33-33-007-2016-00275-00
Demandante	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
demandado	JOSÉ CARLOS OJEDA MARTÍNEZ Y ANTONIO LUCÍO CHICA BEDOYA
Asunto	RESUELVE SOBRE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, presentado y sustentado en fecha 1° de julio de 2020 por la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020 y notificada a las partes el día 3 de junio de la misma anualidad, la cual negó las pretensiones de repetición impetradas por dicha entidad.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero traer a colocación el artículo 292 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 292. Apelación de la sentencia. El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Contra el auto que concede y el qué admite la apelación no procede recurso.”

Si bien el recurso de apelación fue presentado el día 1° de julio de 2020 y la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020 fue notificada a las partes el día 3 de junio de la misma anualidad, los términos judiciales se encontraban suspendidos a partir de 16 de marzo de 2020, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020; siendo levantada dicha suspensión a partir del 1 de julio de 2020, conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, ambos del Consejo Superior de la Judicatura. Razón por la cual es claro que el aludido recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal.

Por otra parte, tenemos que el artículo 192 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)”

Dicha norma no es aplicable al caso concreto, pues si bien se trata de una sentencia desfavorable a los intereses de una entidad pública, esta no es de carácter condenatorio; por lo que el Despacho procederá a conceder el recurso de apelación presentado por la apoderada

de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sin que sea menester surtir la audiencia de conciliación de que trata la citada norma.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 29 de mayo de 2020, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la alzada.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b0d6d20230a12f37ea14c492b16c991d4d0b94fa1fa269ebfe83c27d66c4afb

Documento generado en 15/10/2020 05:08:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.2014-00252
Demandante	HILTON AUGUSTO ROYO PADILLA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y CLÍNICA CENTRAL O.H.L. LTDA
Asunto	CORRE TRASLADO DE DICTAMEN PERICIAL

Se allegó por parte del Coordinador CENDES de la Universidad CES, a través de correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2020¹, el dictamen médico pericial rendido por el doctor BERNARDO SOTO ARBOLEDA y decretado por este Despacho dentro de la audiencia inicial realizada en fecha 7 de noviembre de 2017²; por lo que se procederá a resolver sobre su traslado a las partes, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 218 del CPACA, al respecto de la contradicción del dictamen pericial, establece lo siguiente:

“Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

(...).

Si bien esta norma señala un término de traslado del dictamen pericial de tres (3) días, para que la parte en contra de la cual se aduce el dictamen pueda solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro dictamen o realizar ambas actuaciones; es claro que es aplicable al caso en que el peritaje es aportado por las partes con la demanda, la contestación o escrito posterior, conforme a lo señalado en el artículo 227 de la misma normatividad. Situación descrita que no se presenta en el asunto bajo conocimiento pues la prueba fue solicitada por la parte demandante y por uno de los demandados, siendo decretada por este Despacho dentro del trámite de la audiencia inicial.

¹ Ver dictamen a folios 914 a 930 del expediente.

² Ver folios 608 y 609 del expediente.

Por otra parte, el artículo 220 del CPACA, que regula los aspectos que se deban tener en cuenta para la contradicción del dictamen aportado por las partes, señala lo siguiente:

“Artículo 220. Contradicción del dictamen aportado por las partes. Para la contradicción del dictamen se procederá así:

1. En la audiencia inicial se formularán las objeciones al dictamen y se solicitarán las aclaraciones y adiciones, que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen. La objeción podrá sustentarse con otro dictamen pericial de parte o solicitando la práctica de un nuevo dictamen, caso en el cual la designación del perito se hará en el auto que abra a prueba el proceso. También podrá sustentarse solicitando la declaración de testigos técnicos que, habiendo tenido participación en los hechos materia del proceso, tengan conocimientos profesionales o especializados en la materia.

2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.

3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código.”

Si se tiene en cuenta lo señalado en la parte final de la citada norma, es claro que resulta menester proceder al traslado del dictamen pericial, a fin de que las partes y el ministerio público conozcan el mismo con antelación a la celebración de la audiencia de pruebas, para que formulen las objeciones al dictamen que consideren pertinentes y se soliciten aclaraciones y adiciones si es del caso.

Así también, es importante traer a colación lo señalado en el artículo 222 de la misma normatividad, que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 222. Ampliación de términos para la contradicción del dictamen. De oficio o a petición de parte, el juez podrá, previa ponderación de la complejidad del dictamen, ampliar el término del traslado del mismo o de las aclaraciones o complementaciones, sin que en ningún caso el término para la contradicción sea superior a diez (10) días.”

De tal forma que en este caso se procederá al correr traslado del dictamen pericial allegado al proceso por parte de la Universidad CES, por el término de tres (3) días, a fin de que las partes y la señora Agente del Ministerio Público conozcan del contenido del mismo y puedan presentar objeciones y solicitar aclaraciones y adiciones si bien así lo consideran.

De otro lado se debe tener en cuenta que en el artículo 17 del Acuerdo 11632 de 30/09/2020 y artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 04/06/2020, se hizo especial énfasis en que, los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante aquellos que tengan a disposición, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. De igual manera que, “Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo”.

Todo lo anterior, siempre que se “garantice el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan

*conocer las decisiones y ejercer sus derechos*³

En este sentido resulta imperioso el traslado del mencionado dictamen a las partes y el Ministerio Público, dada la imposibilidad de que puedan conocer del mismo con la consulta física del expediente.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

Córrase traslado a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público por el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, del dictamen médico pericial rendido por el doctor BERNARDO SOTO ARBOLEDA, allegado por el Coordinador CENDES de la Universidad CES, a través de correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2020; para que formulen las objeciones y soliciten las aclaraciones y adiciones que consideren pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b36384ba4a8bdde019cc4f9e035179e6fc9fe527e0e6643f8ecb91e56883bf62

Documento generado en 15/10/2020 05:08:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Parágrafo 1, Art. 2 Decreto 806 de 2020.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2018-00332
Demandante	MELANIA ROSA LOZANO
Demandados	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, VERA TATIANA AGRESOTT RIVERO Y DULCE MARÍA VILLADIEGO AGRESOTT.
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda y habiéndose resuelto sobre la demanda de reconvencción presentada por la señora VERA TATIANA AGRESOTT RIVERO, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el Despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

La mencionada audiencia será llevada a cabo de forma virtual a través del Microsoft Teams, para lo cual las partes dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, deberán informar al juzgado cual será el correo electrónico al que se enviará el link para la audiencia, para la realización de la misma se observará el protocolo que ha sido aprobado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Córdoba, el cual se ha cargado a la página de Facebook que ha dispuesto el juzgado para información y al cual se puede acceder en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/juzgadoseptimoadministrativo.Monteria/videos/560533908165975/>

También se reitera a las partes y sus apoderados, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, donde estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema.

Las partes también deberán informar un número de celular con acceso a WhatsApp para poder coordinar el día de la audiencia las condiciones técnicas y la verificación de las conexiones de las partes para velar por un normal desarrollo de la misma.

De otro lado, avizorado el expediente, se tiene que el doctor ANDERSON BELLO LADEUX, contestó la demanda en nombre señora VERA TATIANA AGRESOTT RIVERO, dentro del termino legal, al igual que el DEPARTAMENTO DE CORDOBA a través de la doctora GLADYS

MARÍA PACHECO MÓRELO, a quien posteriormente mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020 se le aceptó renuncia al poder.

Conforme a lo anterior, se procederá a tener por contestada la demanda respecto a dichas partes, se procederá a reconocer personería para actuar doctor ANDERSON BELLO LADEUX y se requerirá nuevamente al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, para que constituya nuevo apoderado que lo represente dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público; diligencia que se llevará a cabo de manera virtual el día **veintinueve (29) de octubre de 2020, a las tres de la tarde (03:00 pm), a través del Microsoft Teams.**

SEGUNDO: Conminar a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico a la que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia de conciliación programada en la fecha y hora del numeral anterior.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor ANDERSON BELLO LADEUX, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.655.685 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 300.507 del C.S de la J; de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Tener por contestada la demanda por parte de los demandados VERA TATIANA AGRESOTT RIVERO y el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

QUINTO: Requerir al Departamento de Córdoba para que designe apoderado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e657a3b4ec16d993b8c97fda815d24f1980c8c16721e2ebbf65add34a47dbb5

Documento generado en 15/10/2020 05:08:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00223
Demandante	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP – TELEFONICA
Demandado	MUNICIPIO DE MOMIL
Asunto	INADMITE DEMANDA

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP – TELEFONICA, actuando mediante apoderado y a través de su Representante Legal para Asuntos Judiciales, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE MOMIL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos; **Resolución No. 024-IAP-MM-2019 del 01 de marzo de 2019** “POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.”, **Resolución No. 042-IAP-MM-2019 del 1 de abril de 2019** “POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.” y **Resolución No. 2040-IAP-MM-2020 del 28 de enero de 2020**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RADICADO EL 15 DE MAYO DE 2019 CONTRA LAS RESOLUCIONES No. 024-IAP-MM-2019 DEL 01 DE MARZO DE 2019 y No. 042-IAP-MM-2019 DEL 01 DE ABRIL DE 2019”, expedidas por la Tesorería del Municipio de Momil y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se declare que TELEFÓNICA no está obligada a pagar a la entidad demandada el impuesto al alumbrado público para los periodos comprendidos marzo y abril de 2019, y se ordene la devolución a favor de la entidad demandante de la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$5.825.900), con la indexación respectiva hasta el día en se efectúe la devolución de tales dineros.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Ahora bien, en consideración a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de 2020 y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma en cita.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibidem.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP – TELEFONICA, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del MUNICIPIO DE MOMIL, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hiciera o lo hiciera en forma extemporánea, se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al doctor RAFAEL ALFONSO LÓPEZ GARAY, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 3.839.677 de Corozal y la Tarjeta Profesional No. 179.220 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el mandato aportado a folios 34 y 35 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
401483e5dfad7693f570b15f699d634889445275df011e60df26b2066392fcb9
Documento generado en 15/10/2020 05:08:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00358
Demandante	NOHORA DE JESÚS OSPINO TORRES
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONPRENCON
Asunto	RESUELVE SOBRE ADMISIÓN

Mediante auto del nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el despacho le ordenó a la parte demandante adecuar la demanda a uno de los medios de control ante esta jurisdicción y corregir el poder dado que la demanda se había presentado inicialmente en la jurisdicción ordinaria y el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería Córdoba, mediante providencia de fecha 27 de junio de 2019 declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto teniendo en cuenta que la demandante tiene la calidad de empleado público, por lo que la parte demandante, con escrito presentado el 19 de diciembre de 2019 procedió a la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada a través de defensor público por la señora NOHORA DE JESÚS OSPINO TORRES, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONPRENCON, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos: **Resolución N0. 0121 del 30 de marzo de 2016** “Por la Cual se Resuelve un Recurso de Reposición Radicado No. 002 del 11 de febrero de 2016” expedida por el Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica, **Oficio BZ2016_10005062-0004606 del 2 de enero de 2017** y **Oficio BZ2017_7679823-1959861 del 25 de julio de 2017**, mediante los cuales COLPENSIONES se pronunció sobre la indemnización sustitutiva de pensión solicitada por la demandante; y en consecuencia se ordene a FONPRENCON la reliquidación de la indemnización sustitutiva a la demandante incluyendo los aportes realizados a COLPENSIONES entre el 16 de enero de 1976 y el 30 de septiembre de 1999, o de no ser posible, se ordene a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de dicha prestación por los aportes realizados en el periodo mencionado.

CONSIDERACIONES

El Numeral 3 del artículo 156 del CPACA, señala lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Para el caso concreto, dentro de los hechos de la demanda se indica claramente que el ultimo empleador de la demandante fue el Congreso de la Republica, concretamente en la Cámara de Representantes, entidad que tiene su sede única en la ciudad de Bogotá; lo cual se corrobora a folio 189 del expediente en la certificación de tiempo de servicios expedida por el Jefe de la División de Personal de la Cámara de Representantes, de fecha 9 de

noviembre de 2015, documento en dónde se indica que la señora NOHORA DE JESÚS OSPINO TORRES, fue nombrada en el cargo de ASISTENTE I, de dicha entidad, a través de Resolución No. MD-1346 del 31 de julio de 2002, del cual tomó posesión según Acta No. 0627 del 31 de julio del mismo año; siendo retirada mediante Resolución No. 2017 del 25 de agosto de 2006, con efectividad a partir del 1° de septiembre del mismo año. Lo anterior sin que se encuentre certificación de empleo posterior.

Así entonces, no cabe duda de que el último lugar donde prestó sus servicios la señora NOHORA DE JESÚS OSPINO TORRES, fue la ciudad de Bogotá D.C., por lo que este Despacho carece de competencia por el factor territorial para conocer del asunto de la referencia.

Por tal razón se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 168 *ibídem*, el cual consagra el trámite a seguir en caso de que evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente proceso por el factor territorial, recae sobre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente a los despachos judiciales señalados, para su conocimiento.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia territorial para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora NOHORA DE JESÚS OSPINO TORRES, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONPRENCON, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la Remisión del proceso, por intermedio de la Secretaría del Despacho a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de dicho Circuito, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af522da48042489156730c8e1f584edcfe95fd404d90343079844dc9932f4f8f

Documento generado en 15/10/2020 05:08:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00230
Demandante	BLANCA ADRIANA HERNÁNDEZ ORTIZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

La señora **BLANCA ADRIANA HERNÁNDEZ ORTIZ**, actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos: **REQUERIMIENTO PARA DECLARAR Y/O CORREGIR No. RCD-2017-00266 del 22 de marzo de 2017**, expedido por el Subdirector de Determinación de Oblaciones de la UGPP, **LIQUIDACIÓN OFICIAL No. RDO-2017-03454 del 29 de septiembre de 2017** “*Por medio de la cual se profiere a BLANCA ADRIANA HERNANDEZ ORTIZ con C.C. 50.894.164, Liquidación Oficial por Omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los Subsistemas de Salud y Pensiones y se sanciona por no declarar por conducta de omisión*”, expedida por el Subdirector de Determinación de Oblaciones de la UGPP, **RESOLUCIÓN RCC-25401 DEL 28 DE JUNIO DE 2019** “*POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO*”, expedida por el Subdirector de Cobranzas de la UGPP, **RESOLUCIÓN No. RDC-2019-01942 del 3 de octubre de 2019** “*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. RDO-2017-03454 del 29 de septiembre de 2017*”, expedida por el Director de Parafiscales de la UGPP y **RESOLUCIÓN No. RCC.28590 del 29 de noviembre de 2019** “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO ADELANTADO EN CONTRA DE BLANCA ADRIANA HERNANDEZ ORTIZ, IDENTIFICADA CON C.C.50.894.164*”, expedida por el Funcionario Ejecutor de la UGPP; y en consecuencia se ordene a la entidad demanda a que se expidan nuevos actos administrativos mediante los cuales se resuelvan nuevamente las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago dictado dentro del proceso coactivo 20181530044001615, se ajusten los valores de las obligaciones parafiscales (pensión, salud y fondo de solidaridad) del año 2014 y se ajusten los valores de las sanciones impuestas en los actos administrativos demandados, conforme a los valores mencionados en las pretensiones de la demanda y se declare que estos se encuentran debidamente cancelados.

CONSIDERACIONES

Los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, **contribuciones** y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 155 del CPACA.

De acuerdo a lo señalado en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., “*Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones*”. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Si bien el inciso segundo de la mencionada norma señala que para los efectos allí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor; este no es el caso del presente asunto, pues si bien la demandante solicita que se le tenga como valor del aporte y/o cotización mensual a los subsistemas de salud y pensiones del periodo enero a diciembre de 2014, y al Fondo de Solidaridad Pensional por los meses de Marzo, Junio y Diciembre de 2014, el total de \$15.367.344 y que la sanción por la omisión de declarar y cotizar en el periodo de Enero a Diciembre de 2014 asciende a la suma de \$25.734.688, lo que sumado arroja un total de \$41.102.032; lo cierto es que las sumas discutidas en este caso son las establecidas en la Resolución No. RCC.28590 del 29 de noviembre de 2019, que como liquidación oficial por los mencionados aportes señaló la suma de \$40.794.500 y como sanción por no declarar la suma de \$87.124.366.

Si bien, ninguna de las sumas supera los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020; no es dable tener estos montos como 2 pretensiones independientes pues dependen de la nulidad de unos mismos actos administrativos que impusieron y confirmaron dichos pagos. Así lo ha entendido el Consejo de Estado¹, al indicar *“Cuestión diferente sería la pretensión que versa sobre el impuesto mismo y la sanción, pero en tal caso debe tenerse presente que la cuantía se establece por la sumatoria del valor discutido por concepto del impuesto y las sanciones -artículo 157 Ley 1437”*, concepto que se aplica también al presente caso, pues si bien no se trata de la discusión de un valor por concepto de impuesto, si lo es de una contribución, tipo de obligación que también contemplan las citadas normas.

Conforme a lo anterior y siendo que en este caso la cuantía está dada por la suma que se debió cancelar al SSSI por valor de \$40.794.500 y de la sanción por no declarar por valor de \$87.124.366, ordenados a la demandante en los actos enjuiciados; arrojando dicha operación la suma total de *ciento veintisiete millones novecientos dieciocho mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$127'918.866)*, siendo esta suma superior a los 1000 SMLM vigentes para el año 2020, que consagra el numeral 4 del artículo 155 del CPACA, los cuales ascienden a la suma de \$87'780.300; resulta claro que el asunto no es de competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

Por su parte el artículo 168 ibídem, consagra el trámite a seguir en caso de que evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, está asignada a los Tribunales Administrativos de Distrito Judicial, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado a través de apoderado por la señora BLANCA ADRIANA HERNÁNDEZ ORTIZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA, sentencia de fecha primero (1) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246), con ponencia del consejero JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho remítase el presente proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d058f264bbd75b09ec529f77a602fb22d78d13f4340670512b7e768556e09838

Documento generado en 15/10/2020 05:08:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>